



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 11001333603220200015400
Accionante: ROSALBA JAZMÍN CABRALES ROMERO (PERSONERA ENCARGADA DE BOGOTÁ, D. C.), actuando en calidad de agente oficiosa de 38 indígenas oriundos del departamento de Vaupés.
Accionados: NUEVA EPS, E.P.S. INDÍGENA MALLAMAS, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAÚTICA CIVIL, GOBERNACIÓN DE VAUPÉS - SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y ALCALDÍA DE MITÚ - SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD

ACCIÓN DE TUTELA

Auto admisorio

Por ser competente y considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

RESUELVE

1. Admitir la acción de tutela presentada por ROSALBA JAZMÍN CABRALES ROMERO, Personera Encargada de Bogotá, D. C., quien actúa en calidad de agente oficiosa de los indígenas Vicente Villa Tatuya, Luz Mila Veloz, Jhonatan Jerónimo Muñoz, Sandra Andrea González, Juan Sebastián Martínez, Juan Manuel Ramírez, Otoniel Rodríguez Carrillo, Marcelo Letuama, Andrés Letuama, Diego Villegas, Álvaro Lavao, Mario Hernán Rodríguez, María Eugenia Muñoz, Elba Montaña, Eliécer Jarlison Madero, Helber Rojas, Margarita Ochoa, Angélica Morales, Rosa Ortega, Olga Nuñez, Ana Benjumea, Diego Armando Londoño, Bernardita Martínez, Álvaro Fernández, Teovaldo Jaramillo, Amanda Batizda, Alirio Macuna, Lucrecia Barrozo, Bernarda Delgado, Fernando Rojas, Orlando Rodríguez, Edgar Uribe, Oscar León, Francly Yujub Macuna, Aseneth Lugo Valencia, Juvenal Lugo Valencia, María Hilda Martínez y Alan Adrián Valles; en contra de la NUEVA EPS, E.P.S. INDÍGENA MALLAMAS, BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD

AMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAÚTICA CIVIL, GOBERNACIÓN DE VAUPÉS - SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD Y MUNICIPIO DE MITÚ - SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD.

2. Notifíquese por correo electrónico a las entidades accionadas y entrégueseles copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
3. Se les concede a las accionadas el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que hagan uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberán aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretendan hacer valer en el presente trámite.
4. Se requiere a las accionadas para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberán especificar qué actuaciones concretas han realizado en relación con el caso de los accionantes, y si prevé ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.

PARÁGRAFO: En caso que las accionadas omitan injustificadamente la remisión del informe, el Juzgado aplicará las sanciones correspondientes.

5. **Se niega la medida provisional solicitada**, consistente en que "se reubiquen de manera inmediata al conjunto de los comuneros indígenas en unas instalaciones que cuenten con las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas y la vigilancia del personal médico que prevengan en el tiempo de espera de la coordinación logística de dicho vuelo exponerse al contagio del Covid-19".

Lo anterior teniendo en cuenta que del escrito de tutela se infiere que los 38 indígenas fueron remitidos por parte de su EPS a la ciudad de Bogotá en los meses de enero, febrero y marzo de 2020, con el fin de tratar las patologías que presentaban, y que debido a que no contaban con los recursos económicos para sufragar los costos de alojamiento y manutención durante el tiempo de duraran los tratamientos e intervenciones a practicarles, las EPS a las que se encontraban afiliados contrataron los servicios de los albergues denominados SUKURAME y REY DE REYES, ubicados en el barrio Ciudad Jardín de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

Respecto de estos albergues el Despacho no cuenta con el suficiente material probatorio que permita tener por acreditado que aquellos no

cuenta con las medidas higiénico sanitarias adecuadas para evitar en el menor riesgo de contagio del COVID-19.

Además, debe tenerse en cuenta que, según lo dicho en el escrito de tutela, los indígenas terminaron sus tratamientos médicos desde hace varios meses “incluso antes de declararse formalmente la pandemia del Covid-19”, y que desde entonces se encuentran en los aludidos albergues pendientes de su remisión a su lugar de origen, de donde, además, no se tiene datos que allí hayan actualmente personas contagiadas por COVID-19 que amerite una reubicación provisional de los aquí accionantes, situación que descarta que sea urgente e imprescindible ordenarle a las accionadas que reubiquen en este momento a los indígenas, en tanto se emite el fallo de tutela.

6. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c970daacc5ebb46dd057a3f74114b5293c5e57e5ab9ff209f77609cf509395d6

Documento generado en 24/08/2020 03:37:56 p.m.